

- P. ¿Qué es especificacion?
- R. La formacion de una nueva especie diversa de aquella que á este efecto se empleó.
- P. ¿Qué sucederá cuando alguno la hace con materia agena?
- R. Si la nueva especie no se puede volver á su antiguo estado pertenece su dominio al que hizo la nueva especie, y si puede volver á su primera forma, pertenece al señor de la materia, v. gr., si de plata se hizo un vaso: la razon es porque se considera la materia como lo principal y el fundamento de la forma.
- P. ¿Deberá resarcir el que adquiere la nueva especie del trabajo del especificante ó el valor de la materia primitiva?
- R. Asi es, siempre que hubiese buena fé (*L. 33, tit. 28, part. 3*); pero si el especificante la tuvo mala, esto es, si supiese que aquella materia á que da nueva forma es agena, pierde la obra, y no debe cobrar las espensas que hizo (1).
- P. ¿Qué es commistion?
- R. La mezcla de cosas áridas ó la confusion de cosas líquidas ajenas.
- P. ¿Cómo se reparten las cosas mezcladas?
- R. Si se hace con voluntad de ambos dueños toda la masa es comun, la que deberá partirse segun las cantidades que juntaren: si con voluntad de uno y las cosas son separables, cada uno vindica su materia (*L. 34, tit. 28, P. 3*): si no lo son, v. gr., si se mezclan líquidos, el confundente debe pagar la estimacion, daños y perjuicios al dueño de la cosa confundida: si se hiciere por casualidad y no se pudieren separar las cosas, se hace comun el todo (*D. l. cit.*).
- P. ¿Cuántas especies hay de accesion mista?
- R. La plantacion, la siembra y la percepcion de los frutos de campo ageno.
- P. ¿De quién es lo que se siembra ó planta en suelo ageno?
- R. Del dueño del suelo, porque éste es el principal y la siembra lo accesório, y se entienden pertenecer al dueño las plantas cuando hubieren echado raices, porque antes no hubo accesion y pudo volvérselas á llevar su dueño.
- P. ¿Está obligado el dueño del suelo á pagar el valor de las plantas, etc.?
- R. Sí lo está, si se plantó con buena fe, pero no si se plantase con mala.
- P. ¿Qué frutos hace suyos el poseedor de buena fe de un campo ageno?
- R. Solo los frutos industriales que percibió, no los existentes ni naturales, los cuales tiene que restituir, y si se hubiesen consumido los últimos, debe restituir su precio (*L. 39, tit. 28, P. 3*); pero de los primeros puede deducir las espensas.
- P. ¿Y el de mala fé?
- R. Si tuvo justo título nada hace suyo, y tanto los frutos percibidos como los por percibir los debe entregar, y solo podrá cobrar las espensas (*Ley citada*)

(1) Ley 33, dicho título y partida. La práctica en este caso es que el especificante pague los daños y perjuicios al dueño de la materia.

- y 40, tit. 28, part. 3): si no tuvo justo título debe dar ademas el valor de los frutos que la cosa podria haber producido bien administrada.
- P. ¿Qué se entiende por frutos industriales?
- R. Los que requieren cuidado del hombre como el trigo y cualquiera otra utilidad que resulte de su trabajo (*L. 39, tit. 28, part. 3*).
- P. ¿Y naturales?
- R. Aquellos que por sí mismos dan los campos sin necesidad del cuidado del hombre.
- P. ¿Qué frutos se tienen por percibidos?
- R. Los que están separados de los árboles ó del suelo.
- P. ¿Y por no percibidos?
- R. Los que aun permanecen en los árboles aunque estén en sazón.
- P. ¿Todo poseedor puede cobrar toda clase de gastos ó espensas?
- R. Las espensas necesarias, que son aquellas que si no se hubieran hecho no existiria la cosa, las puede cobrar todo poseedor: las utiles, sin las cuales podria existir la cosa aunque con menos valor, las puede cobrar el poseedor de buena fé, y el de mala solo tiene derecho para sacarlas si no se las quisieren pagar; y las voluntarias nadie las puede cobrar; pero el poseedor de buena fé las puede sacar si no se las pagaren (*L. 44, tit. 28, part. 3*).
- P. ¿A quién pertenece el dominio del árbol puesto en los linderos de un campo?
- R. Al dueño del campo donde estuvieren las raices, aunque las ramas caigan al otro campo, y si las raices se estendieren á entrambos campos, será comun (*L. 43, tit. 28, part. 3*), siendo la razon el que los árboles se alimentan por las raices.

DE LA TRADICION

- P. ¿Qué es tradicion?
- R. Un modo de adquirir, en virtud del cual el dueño de una cosa que tiene ánimo de enagenarla, la transfiere con justa causa en el que la recibe.
- P. ¿En qué consiste la entrega de la cosa?
- R. En la traslacion que se hace de la posesion de la misma.
- P. ¿De cuántas maneras es la tradicion?
- R. De cuatro: natural ó real, simbólica, de breve mano ó fingida y de larga mano.
- P. ¿Cuál es la real?
- R. La entrega de la cosa efectuándose la aprehension corporal si la cosa es mueble; y si inmueble introduciendo en ella á la persona á quien hacemos la entrega (*L. 46, tit. 30, part. 3*).
- P. ¿Cuándo se dice simbólica?

R. Cuando se entrega no la cosa misma sino otra que la representa, como si se dan las llaves de un granero que encierra el trigo que se vende (*L. 6, 7 y 8, tit. 30, part. 3*), ó los títulos de pertenencia (*L. 8, cit.*).

P. ¿Cómo se verifica la tradicion de breve mano?

R. Cuando uno que posee ya la cosa que se le quiere dar, se da por entregado de ella. Se llama fingida porque se finge que el adquirente se la ha entregado á su dueño, y éste vuéltosela á restituir (*ley 47, tit. 30, part. 3*).

P. ¿Y la tradicion de larga mano?

R. Cuando se señala á la vista lo que se quiere entregar (*ley 6, tit. 30, part. 4*).

P. ¿Quién debe hacer la entrega?

R. El dueño de la cosa ó quien tuviere poder suyo para ello.

P. ¿Qué se entiende por título hábil para hacer la entrega ó justa causa?

R. Aquellas causas que producen obligacion de transferir dominio, como la venta, legado, donacion, etc.

P. ¿Qué otro requisito se requiere para transferir el dominio cuando el título es el contrato de compra ó venta?

R. Que se haya pagado el precio, á no ser que el comprador diese fiadores ó prenda, etc. (*ley 46, tit. 30, part. 3*).

P. ¿Se puede verificar tradicion en las cosas incorporeales como las servidumbres y demas derechos?

R. En estas cosas se verifica cuasi tradicion la que consiste en el uso de aquel á quien se conceden, y en el consentimiento del paciente (*ley 1, tit. 50, part. 3*).

TITULO II.

DE LA PRESCRIPCION Y DE LA POSESION.

P. ¿Qué es prescripcion?

R. Un modo de adquirir por derecho civil el dominio en una cosa capaz habiendo buena fé, justo título y estando en posesion de ella por todo el tiempo que exige la ley.

P. ¿Es útil la prescripcion?

R. Sí lo es, porque pone un término á la incertidumbre de las propiedades.

P. ¿Qué requisitos se exigen para la prescripcion?

R. Primero, justo título; segundo, buena fé; tercero, posesion continuada; cuarto, tiempo marcado por la ley; y quinto, que la cosa sea capaz de prescripcion.

P. ¿Qué es justo título?

R. Una causa idónea para trasladar el dominio, tal como venta, legado, etc.

P. ¿Basta para la prescripcion tener un título erróneo?

R. Ha de ser real y verdadero; de suerte que si uno tiene una cosa agena creyendo que la compró no vale la prescripcion (*L. 14, tit. 29, part. 3*).

P. ¿Y si el error fuese invencible como el que proceda de hecho ageno?

R. Entonces valdrá la prescripcion (*dicha ley cit.*).

P. ¿Qué hay mandado con respecto á la buena fé?

R. Por derecho civil, basta que concurra al tiempo de la tradicion de la cosa, aunque al tiempo de celebrar el contrato no la haya, escepto el de compra y venta que también debe concurrir entonces (*ley 12, tit. 29, part. 3*); pero el derecho canónico exige la buena fé desde el principio de la prescripcion hasta el fin, y esto se observa (*cap. 90 de prescrip.*).

P. ¿Qué es posesion?

R. Tenencia legal de una cosa corporal con ánimo de adquirirla (*ley 1, tit. 30, part. 3*). La primera parte de esta definicion espresa la posesion natural que solo consiste en la mera detencion de la cosa, y la segunda parte, la civil, que es aquella por la que aunque no se posee corporalmente se conserva el ánimo de retenerla; la primera se necesita para adquirir la posesion, y basta la segunda para no perderla, con tal que otro no lo haya adquirido.

P. ¿Cómo se adquiere la posesion?

R. Ocupando la cosa corporalmente con ánimo de ganarla ya sea por sí ó por otro en su nombre, y siendo de otro la cosa ha de mediar alguna causa porque la pierda; así es que los arrendadores ó depositarios no ganan la posesion de la cosa porque es de los dueños á cuyo nombre la tienen.

P. ¿Quiénes pueden adquirir la posesion?

R. Todos los que tienen el juicio perfecto por sí, por sus hijos ó procuradores y los demas por medio de sus tutores y curadores (*ley 3 y 4, tit. 30, part. 3*).

P. ¿Debe ser continúa la posesion para prescribir?

R. Sin duda; de suerte que la posesion interrumpida no aprovecha.

P. ¿Cómo se pierde la posesion?

R. Cuando se transfiere en otra persona los derechos que se tienen en la cosa; por abandonarla (*L. 14, tit. 15, part. 6*), cuando es arrojado del fundo por fuerza el poseedor ó sus colonos (*L. 17, tit. 14, part. 6*), si la ocupa algun otro, no estando delante el poseedor ó colonos y cuando vuelven no los quieren dejar entrar (*L. cit.*), ó el mismo poseedor por temor no quiere ir á su fundo (*L. cit.*); se pierde también la posesion por ocupar la heredad, el rio ó el mar (*L. 14, tit. 30, part. 3*), mientras se hallare cubierta de agua (*L. 13, dicho tit. 30*); se pierde la posesion de las cosas muebles que cayesen ó tirásemos al mar, ó que hubiéremos perdido etc.; y finalmente, cuando por sentencia del juez entregásemos á otro la cosa, porque le pertenece ó por otra justa causa (*L. 13, dicho tit.*).

P. ¿Perderá la posesion de una heredad ó casa su señor, cuando el colono la hubiese abandonado ó hubiera muerto?

R. No la pierde, porque la falta de ocupacion ó tenencia corporal no es causa de perderse, y asi se conserva por medio de la voluntad de retenerla, con tal que otro no la ocupe.

P. ¿Cómo puede interrumpirse la posesion?

R. Naturalmente por los modos espresados, ó civilmente por demanda judicial seguida de contestacion (*L. 29, tit. 29, de la cit. P.*), y por interpelacion ante los vecinos de la casa de que solo por impedimento no se demanda en juicio al poseedor (*L. 30, tit. 29, part. 3*); pero si el poseedor vence le aprovechan los años que poseyó.

P. ¿Qué tiempo de posesion exige la ley para la prescripcion?

R. Tres años para las cosas muebles y diez entre presentes, y veinte entre ausentes para las inmuebles (*ley 19 y 18, tit. 29, part. 3*).

P. ¿Cuándo se entiende que el dueño está presente?

R. Cuando se hallare en la provincia en que está domiciliado el que prescribe, y ausente cuando fuera de ella.

P. ¿Por cuántos años se prescribirá cuando parte del tiempo estuviere el dueño ausente y parte presente?

R. Se prescribe con el transcurso de los diez años, contando ademas el número de años de ausencia de dichos diez (*ley 18 cit.; y ley 20, del cit. título*).

P. ¿Por cuánto tiempo se prescriben las cosas pertenecientes á la Iglesia romana?

R. Por cien años (*ley 26, tit. 29, part. 3*).

P. ¿Y los bienes del patrimonio de alguna villa?

R. Por cuarenta años, y por el mismo tiempo las cosas raices de iglesias (*ley 7, dicho título*), pero pueden éstas pedir restitucion *in integrum*.

P. ¿Se prescribe el señorío de las villas y lugares y la jurisdiccion civil y criminal sujeta á la suprema del monarca?

R. Solo por tiempo inmemorial, el cual se prueba con testigos de buena fama que depongan haber visto poseer la cosa por espacio de cuarenta años y que tal oyeron decir á sus mayores [1].

P. ¿Se prescriben las acciones?

R. Sin duda, pero aquí no significa la prescripcion un modo de adquirir el dominio, sino la destruccion de la accion agena.

P. ¿Qué acciones se prescriben por tres años?

R. Las que tienen los criados para pedir sus salarios á sus dueños, y se cuen-

(1) Ley 4, tit. 8, lib. 11, Nov. Por decreto de 6 de Agosto de 1811, restablecido en 2 de Febrero de 1837, se manda que queden incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean, y que en adelante nadie pueda ejercer jurisdiccion ni nombrar jueces, ni exigir las regalías y derechos que daban su origen á título jurisdiccional. Véanse los art. 1, 4 y 14.

tan los años desde que fueron despedidos; las que tienen los joyeros, boticarios etc. para pedir lo que hubieren dado prestado de sus tiendas, y las de los abogados y procuradores para exigir sus honorarios (*L. 9 y 10, tit. 11, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Y el derecho de ejecutar por obligacion personal?

R. Se prescribe por diez años (*ley 5, tit. 8, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Y la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella?

R. Por veinte (*ley 5 cit.*).

P. ¿Y las acciones real, hipotecaria y mista de real y personal?

R. Por treinta (*ley 5, cit.*).

P. ¿Se puede prescribir la accion que tiene un comunero para que se divida la cosa comun?

R. Por ningun tiempo (*ley 2, tit. 8, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Por cuánto tiempo se prescribe la pena en que cayó el que salió por fiador de otro para presentarlo en juicio hasta cierto tiempo y bajo dicha pena?

R. Por un año (*ley 1, tit. 11, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Aprovechan al sucesor los años de posesion de su antecesor?

R. Le aprovecharán si ambos tuvieron buena fe, ora sea sucesor singular ó universal; pero si el antecesor la tuvo mala, no le aprovechan y tiene que principiar de nuevo (*ley 16, tit. 29, part. 3*).

P. ¿Cómo se cuenta el tiempo para prescribir?

R. Por cierto número de dias y no por cierto número de horas: de ahí es que basta haya empezado el último dia que completa el tiempo para que la prescripcion se entienda cumplida.

P. ¿Qué cosas no admiten prescripcion?

R. Las viciosas ó que tienen impedimento para ello, y son: Primero, las sagradas, religiosas y santas [*L. 6 y 24, tit. 29, part. 3*]; segundo, los bienes de ciudades que son para el uso comun: (*L. 7, dicho tit.*); tercero, las cosas forzadas ó robadas, no solo por el ladron sino por un tercer poseedor (*L. 4, tit. 29; l. 2, tit. 8, lib. 11, Nov.*), mientras tuviesen tal vicio, el cual se entiende purgado cuando la cosa vuelve á su dueño (*L. 4 y 5, tit. 29, part. 3*); las de los menores de 25, años (*L. 9, tit. 19, part. 6*); los bienes adventicios del hijo de familia (*L. 8, tit. 29, part. 3*); la dote inestimada; la jurisdiccion suprema civil ó criminal (*L. 4, tit. 8, lib. 11, Nov.*); y las cosas hipotecadas ó empeñadas por los que las tienen, porque no las poseen con justo título (*L. 1, tit. 8, lib. 11, Nov. y l. 22, tit. 29, part. 3*).

P. ¿Se poseen las cosas incorporales, como servidumbres etc?

R. No se poseen; pero cuando use de ellas aquel á quien pertenece su uso, consinténdolo el dueño del predio sirviente, se dice que se cuasi poseen.

P. ¿Cómo se prescribe la posesion?

R. Por un año y un dia habiendo buena fé, justo título en paz y en faz de quien la puede demandar (*L. 3, tit. 11, lib. 8, Nov.*).

TITULO III.

DE LAS SERVIDUMBRES.

- P. ¿Qué es servidumbre?
- R. Un derecho impuesto en la cosa agena por el cual el señor de ella está obligado á padecer ó no hacer algo en utilidad de otra cosa ó persona (*ley 1, tit. 31, part. 3*).
- P. ¿De cuántas maneras es?
- R. De dos: personal y real, ó predial. La primera es la que se debe á la persona, la segunda la que se constituye á favor de alguna cosa (*dicha ley 1*).
- P. ¿Cómo se divide la servidumbre real?
- R. En rústica, que es la que tiene una heredad en otra; y en urbana que es la que tiene un edificio en otro (*ley 2, tit. 31, part. 3*).
- P. ¿Cómo se subdividen las servidumbres urbanas?
- R. En afirmativas y negativas.
- P. ¿Cuáles son las afirmativas?
- R. Aquellas por la que el predio sirviente tiene que sufrir alguna cosa, ó que consisten en padecer.
- P. ¿Y las negativas?
- R. Aquellas por las que el dueño del predio se obliga á no hacer alguna cosa.
- P. ¿En qué mas se dividen las servidumbres, segun el uso que se hace de ellas?
- R. En continuas y discontinuas. Las primeras son aquellas de que usamos diariamente (*ley 15, tit. 31, part. 3*), y discontinuas las que no usamos cada día, como la de sacar agua del campo ageno una vez á la semana.
- P. ¿En qué consiste la esencia de las servidumbres?
- R. En padecer ó no hacer algo en utilidad de otro, porque si se prometiese hacer algo no seria servidumbre, sino una obligacion dimanante de contrato.
- P. ¿Se pueden dividir las servidumbres?
- R. No se puede, porque son un simple derecho; pero se puede dividir la causa.
- P. ¿Cuáles son las principales servidumbres urbanas?
- R. El derecho de edificar sobre la columna ó pared del vecino; el de meter vigas, piedras, ladrillos etc. en su pared; el de abrir ventanas en ella para que den luz á mi casa; el de echar el agua de mis tejados á la casa del vecino por canal, caño ú otra manera; el de prohibirle que levante mas su casa para que no me quite las vistas, y el derecho de entrar en mi casa por la del vecino (*ley 2, tit. 31, part. 3*).
- P. ¿Qué hay de particular en la servidumbre de edificar sobre la columna ó pared del vecino?

- R. Que el dueño del predio sirviente tiene que reparar la pared ó columna cuando sea necesario, lo que es contra la esencia de las servidumbres, y por esto se la llama anómala ó irregular.
- P. ¿Cuáles son las principales servidumbres rústicas?
- R. La de senda, ó derecho de pasar por la heredad vecina á pie ó á caballo (*ley 3, tit. 31, part. 3*): la de carrera, que consiste en el derecho de transportar toda clase de objetos en caballerías ó carretas por la heredad vecina para utilidad de la nuestra (*ley cit.*), y la de camino que consiste en el derecho de llevar por la heredad agena cuanto fuere necesario, ora sean carros, piedras ó maderos, arrastrando etc.
- P. ¿Qué anchura deben tener la senda, la carrera y el camino?
- R. La senda si las partes no se convinieron debe tener dos pies, la carrera cuatro y el camino 8, y doble en las vueltas (*L. 3, dicho tit. 31*).
- P. ¿Qué otras servidumbres rústicas enumeran las leyes de Partida?
- R. Primera, la de acueducto ó derecho de conducir agua por heredad agena para beneficio de la nuestra, siendo obligacion del dueño del predio dominante el reparar ó limpiar los caños ó acequia (*ley 4 y 5, cit. tit.*), y el dueño de la heredad de donde se tomare el agua no puede concederla á otro sin el consentimiento de aquel, á no ser que abundase tanto el agua que haya bastante para los dos (*ley 5 cit.*); segunda, el derecho de apacentar los ganados en prado ageno (*ley 6, dicho cit. tit.*), tercera, el de sacar cal, piedra y arena de la heredad agena y otras varias [*ley 7, dicho cit. tit.*].
- P. ¿Se puede enagenar una cosa gravada con servidumbre sin que se enagene ésta tambien?
- R. No se puede, porque la servidumbre es inherente á la cosa en que está impuesta, y el derecho de usarla es accesorio á la cosa en cuyo provecho se constituyó [*ley 8 y 12, tit. 31, part. 3*].
- P. ¿Podrá enagenar el que goza de servidumbre de acueducto el agua que tuviere en su heredad á otra persona?
- R. Si puede; porque solo enagena el agua, mas no puede conceder el derecho de sacarla que constituye la servidumbre.
- P. ¿Quién puede constituir servidumbre?
- R. Los dueños de la cosa, reputándose por tales los enfiteutas y feudatarios (*ley 9, 11 y 13, tit. 31, part. 3*).
- P. ¿Y sí la heredad fuese de muchos, bastará que la imponga un solo dueño?
- R. Es indispensable que consientan todos (*ley 10, tit. 31*); pero si la concedieron unos y otros no, aquellos no podrán estorbar su uso, pero sí estos.
- P. ¿Cómo se constituyen las servidumbres?
- R. Por contrato; por testamento ó codicilo; por autoridad del juez en los juicios divisorios, cuando la division no puede ejecutarse cómodamente; y por uso, bastando el de diez años entre presentes y veinte entre ausentes si la servidum-

bre es continua; pero si fuese descontinua se necesita un uso inmemorial [*leyes 14 y 15, tit. 31, part. 3*].

P. ¿Qué hay que observar acerca de estos modos de constituirse la servidumbre?

R. Que por el primero solo se adquiere derecho á la cosa, pues el derecho en la cosa se adquiere por la cuasi tradicion, que se verifica por el uso del uno y paciencia del otro si fuese servidumbre afirmativa, y si negativa por la inaccion del dueño del predio sirviente. Que en las constituidas por testamento se adquiere el derecho en la cosa desde que muere el testador. En cuanto á las adquiridas por uso, hay que notar que éste se empieza á contar en las servidumbres afirmativas desde el dia en que se principió su uso, y en las negativas desde que el prescribiente prohíbe al otro su uso; y que en este modo de adquirir por uso, no hay propiamente justo título, y sirven de tal y de tradicion la ciencia y paciencia del dueño del predio sirviente, y de ocupacion de posesion el uso del dominante.

P. ¿Cómo se pierden las servidumbres reales?

R. Por la consolidacion ó reunion de los dos predios en un mismo dueño, por renuncia de tal derecho, y por el no uso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes si son urbanas, y si rústicos por veinte años, sin distincion de presentes y ausentes, siendo descontinuas, y por tiempo inmemorial las continuas.

P. ¿Desde cuándo se principia á contar el tiempo de no uso?

R. En las urbanas desde que el dueño sirviente usó, y el dominante sabiéndolo calló si fueren afirmativas, y si negativas desde que el sirviente interrumpió con buena fé el uso de la servidumbre, v. gr., si cerró la ventana y el dominante lo toleró [*leyes 16 y 17, tit. 31, part. 3*].

P. ¿Si fueren muchos los dueños de un predio, bastará que no la use uno de ellos para que se entienda estinguida la servidumbre?

R. Es necesario que no la usen todos [*ley 18, tit. 31, part. 3*], pues usándola uno la conserva para los demas.

P. ¿Se acaban las servidumbres reales por otros modos?

R. Por permitir el dominante que el sirviente la destruya, y por arruinarse ó estinguirse la cosa [*ley 19, tit. 31, part. 3*].

DE LAS SERVIDUMBRES PERSONALES

P. ¿Cuántas son las especies de servidumbre personal?

R. El usufructo, el uso y la habitacion [*ley 20, tit. 31, part. 3*].

P. ¿Que es usufructo?

R. El derecho de usar y aprovecharse todos los frutos de una cosa agena sin deteriorarla [*ley 20, cit.*].

P. ¿Qué derechos competen al usufructuario?

R. Hace suyos todos los frutos menos los estraordinarios, como los tesoros, puede venderlos, puede arrendar la cosa; pero no vender ésta, ni enagenar su derecho, porque éste es personal [*ley 20, cit.*].

P. ¿Qué obligaciones tiene el usufructuario?

R. Debe dar caucion de que cuidará la cosa á arbitrio de buen varon, y de que la restituirá acabado el usufructo; debe repararla y cuidarla y pagar los tributos á que esté sujeta [*leyes 20 y 22, tit. 31, part. 3*].

P. ¿En qué cosas se puede constituir el usufructo?

R. En las no fungibles, pues en las demas se dice cuasi usufructo, y hay que restituir otro tanto del mismo género.

P. ¿Cómo se constituye el usufructo?

R. Por pacto, por disposicion testamentaria, por el juez en los juicios divisorios, por prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fe y justo título, y finalmente por la ley, cual es el que da al padre sobre los bienes adventicios del hijo [*leyes 20, tit. 31, part. 3; y 5, tit. 17, part. 4*].

P. ¿Tiene algun privilegio el padre con respecto al usufructo de los bienes del hijo?

R. Se exime de prestar caucion [*véase la ley 15, tit. 17, part. 5*].

P. ¿Cómo se acaba el usufructo?

R. Por la consolidacion de la cosa en una persona; por la renuncia del derecho; por la enagenacion del derecho á un tercero, pues como el usufructuario no tiene esta facultad, vuelve el usufructo al propietario; por acabarse el tiempo por que se concedió; por perecer la cosa; por destierro perpetuo del usufructuario ó muerte natural, y si tuviera el usufructo una ciudad ó villa por haberle disfrutado cien años, y por prescripcion ó no uso. El del padre se acaba tambien por el casamiento del hijo [*ley 24, tit. 31, part. 3*].

P. ¿Qué es uso?

R. El derecho de usar de la cosa agena, aprovechándose de solo los frutos necesarios para sí y su familia.

P. ¿En qué se diferencia el uso del usufructo?

R. En que el usufructuario se aprovecha de todos los frutos, el usuario solo de los que necesite; aquel tiene que reparar la cosa no siendo tan grandes los reparos que llegaren á consumir todos los frutos que produzca la cosa [*ley 22, cit.*]: éste no tiene tal obligacion, ni puede arrendar ni vender los frutos; lo cual puede hacer el usufructuario [*ley 20, tit. 31, part. 3; y 21, tit. 29, part. 3*].

P. ¿Cómo se constituye y acaba el uso?

R. Del mismo modo que el usufructo.

P. ¿Qué es servidumbre de habitacion?

R. Derecho de usar y habitar la casa agena gratuitamente?

P. ¿En qué se diferencia esta servidumbre y la del uso?

R. En que el que tiene la habitacion puede alquilar la casa aunque no la ha-

bite, lo que no es permitido al usuario, y en que el derecho de habitacion sólo se acaba por la muerte, remision ó renuncia, y por finar el tiempo porque se concedió (*la última del citado tit. 31*).

P. ¿Es mas lucrativo el usufructo de una casa que el derecho de habitacion?

R. Si lo es; porque el que tiene aquel, no solo disfruta de la habitacion sino de toda la casa, v. gr., de los jardines, fuentes etc., y el que tiene el derecho de habitacion, solo de esta (*ley 20, tit. 31, part. 3*).

TITULO IV.

DE LOS TESTAMENTOS.

P. ¿Qué es herencia?

R. La sucesion en todos los bienes y derechos, tanto activos como pasivos; que tenia uno al tiempo de su muerte (*prólogo del tit. 13, part. 6*).

P. ¿De cuántas maneras es?

R. Testamentaria que es la conferida por testamento, y abintestato que se confiere por la ley (*pról. cit.*).

P. ¿Qué se necesita para adquirir el dominio de una herencia?

R. Delacion de la herencia y suscepcion ó admision, y si fuere testamentaria, testamento válido (*ley 3, tit. 13, part. 6*).

P. ¿Qué es testamento?

R. La declaracion legítima que hace una persona de su voluntad, disponiendo lo que quiere se haga de sus cosas despues de su muerte (*ley 2, tit. 13, part. 6*).

P. ¿De cuántas maneras es el testamento?

R. De dos; solemne, que es el celebrado con los requisitos que exige la ley, y privilegiado, que se puede celebrar omitiéndose todas ó algunas de dichas solemnidades; tal es el militar.

P. ¿Cómo se divide el testamento solemne?

R. En nuncupativo ó abierto, que es el otorgado de viva voz, y en escrito ó cerrado, que es el que se hace en secreto sin declarar de viva voz lo contenido (*leyes 1 y 2, tit. 18, lib. 10 Nov.*).

P. ¿Qué solemnidades prescribe la ley acerca del testamento nuncupativo?

R. Que se otorgue ante escribano público y tres testigos vecinos del pueblo donde se hiciere el testamento, ó ante cinco testigos vecinos sin escribano, y si no pudieren ser habidos tantos, ante tres testigos vecinos, y tambien se puede hacer ante siete testigos aunque no sean vecinos del lugar ni pase ante escribano (*leyes cit.*), aunque lo hubiere en el pueblo.

P. ¿Quiénes se entienden aquí por vecinos?

R. No solo los que tienen casa propia, sino los que tienen ánimo de permanecer en él.

P. ¿Bastará que concurrán dos testigos y escribano?

R. Asi quieren algunos intérpretes, alegando que supuesto que el escribano tiene el valor de dos testigos, es lo mismo que si concurrieran tres testigos y escribano; pero no hay tal, porque entonces se da dos representaciones al escribano, una como tal, y otra como testigo.

P. ¿Qué solemnidades son propias del testamento cerrado?

R. Que despues de escrito se entregue cerrado al escribano, el cual hace su otorgamiento en la carpeta y lo firma con el testador y siete testigos si supieren y pudieren firmar, y si no supieren todos firmar y el testador no pudiese, que *los unos firmen por los otros*, de manera que sean ocho las firmas, y ademas el signo del escribano (*ley 2, tit. 18, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Bastará que sepa firmar y firme un solo testigo por los demas?

R. Así opinan algunos intérpretes; pero la opinion mas general es, que deben firmar dos testigos á lo menos, y asi se infiere de la ley, pues habla en plural.

P. ¿Y si el testador fuere ciego?

R. Podrá hacer testamento nuncupativo, al que deberán concurrir cinco testigos y escribano (*ley 2, tit. 18, cit.*).

P. ¿Qué solemnidades son comunes á los testamentos abiertos y cerrados?

R. Primero, la unidad del acto, esto es, que no se interrumpa el acto de testar para tratar de otro negocio extraño al testamento, como si celebrase algun contrato con uno de los testigos: segundo, que éstos oigan la declaracion del testador, ó vean el testamento todos juntos (*L. 3, tit. 1, part. 6*), y que sea escrito el testamento en papel sellado, los abiertos en papel de sello 3º, y los cerrados en papel de sello 4º, pues aunque éstos los puede hacer el testador en papel comun, debe sacar copia el escribano en papel sellado (*L. 11, tit. 24, lib. 10, Nov.*), y que se haga ante testigos idóneos (*L. 1, tit. 24, lib. 10, Nov.*).

P. ¿Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos?

R. No pueden serlo en ningun testamento el menor de catorce años, la muger, el esclavo, el mudo, sordo, loco, mentecato, el ciego, pródigo; los condenados por cantares ó libelos infamatorios, por homicidio, hurto ú otro delito semejante, y los moros ó judios (*ley 9, tit. 1, part. 6*). Ademas no pueden serlo los ascendientes en los testamentos de sus descendientes; éstos en los de sus ascendientes; y el heredero y sus parientes hasta el cuarto grado en el testamento del que le instituye (*ley 14, tit. 16, part. 3*).

P. ¿Quiénes pueden testar?

R. Todos, menos el loco, el pródigo (*ley 13, tit. 1, part. 3*), el sordo-mudo que no sabe declarar su voluntad (*Dicha ley 13*), los impúberes, esto es, la muger menor de 12 años y el varon menor de 14 (*Dicha ley 13*); pero cumplida dicha edad pueden testar sin licencia de sus ascendientes del tercio de sus bienes adventicios castrenses y cuasi castrenses (*ley 4, tit. 18, lib. 10, Nov.*), los condenados á muerte, de sus bienes confiscados, pues de los libres pueden testar